

Las lesiones que han producido enfermedad ó incapacidad para el trabajo por 30 días se castigan con arresto mayor en 3er. grado.

Recurso de nulidad interpuesto por Timoteo Aburto, en la causa que se le sigue por lesiones.—Procede de Lima.

Excmo. Señor:

El enjuiciado está convicto y confeso de haber causado á Cruz, con un barreno, la fractura del hueso húmero, á que se refieren los certificados de fojas 6 y 22. Como, según éstos, la lesión ha producido incapacidad para trabajar por no menos de 30 días, no es posible aplicarle el artículo 251 del Código Penal; pero como esa incapacidad no ha sido por más de 30 días, es justo aplicarle el 250, cuya pena, en concepto del Fiscal resulta excesiva. Desgraciadamente, no hay en la ley un término medio entre el año de cárcel del artículo 250 y los 4 meses de arresto del 251. Pero el juez debe, ante todo, buscar la justicia, la proporción entre el delito y la pena. En el presente caso, ellas pueden alcanzarse mediante la concesión de la circunstancia atenuante primera del artículo 9. Consta de la instructiva de fojas 2 y de la declaración del inspector Mendivil de fojas 8, que Cruz fué hallado en el cuarto de Aburto acostado con la Millán. Aunque ésta alega á fojas 7 vuelta, ser mujer de vida airada, el enjuiciado la tenía por compañera. Es expli-

cable, por tanto, la violenta contrariedad que sintiera al verla en su propio lecho con otro hombre, sentimiento que le llevó á castigar á éste y á aquella. La ley, en casos parecidos, usa de indulgencia, como se ve en los artículos 255 y 256. Aquella circunstancia no es bastante, ciertamente, para eximir de responsabilidad; pero sí para atenuarla, conforme al espíritu del referido artículo 9.

En mérito de lo expuesto, el Fiscal es de sentir que, declarándose nula y reformándose la sentencia de vista, se revoque la apelada y se imponga al reo la pena de cárcel en primer grado, término medio, ó sean 8 meses, que puede contarse desde el 19 de setiembre de 1910, fecha del mandamiento de fojas 16; salvo mejor parecer de VE.

Lima, 29 de marzo de 1911.

LAVALLE.

Lima, 12 de abril de 1911.

Vistos: con lo expuesto por el Señor Fiscal, y atendiendo: á que de los certificados periciales de fojas 6 y fojas 22, resulta que las lesiones inferidas por el enjuiciado Timoteo Aburto á Arturo de la Cruz no han producido enfermedad ó incapacidad para el trabajo por más de 30 días, por cuyo motivo no es de aplicación al presente caso lo dispuesto en el inciso 1.º del artículo 250 del Código Penal y debe, en consecuencia, castigarse

el delito con arreglo á la primera parte del artículo 251 del mismo código; declararon haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 31 vuelta, su fecha 31 de enero último, que condena á Aburto á un año de cárcel; reformando este fallo y revocando el de primera instancia de fojas 25, su fecha 30 de noviembre del año próximo pasado, impusieron al expresado reo la pena de arresto mayor en tercer grado, término máximo ó sea 4 meses, que se dan por compurgados con la carcelería sufrida; y los devolvieron.

Espinosa—Elmore—Ortiz de Zevallos—Ribeyro—Eguiguren.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.

Cuaderno N.º 11--Año 1911.
